

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1576-2019-OS/OR JUNIN**

Junín, 26 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201300132690, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 8940-2014-OS-GFE a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), identificada con RUC N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 8940-2014-OS-GFE se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO por incumplir con la normativa eléctrica detectada en la “Supervisión de Contribuciones Reembolsables y su Devolución a los Usuarios”, realizada los años 2008 y 2009.
- 1.2.** Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN de fecha 13 de enero de 2016, se resolvió sancionar a ELECTRO CENTRO por los incumplimientos detectados en la “Supervisión de Contribuciones Reembolsables y su Devolución a los Usuarios”, correspondiente a los años 2008 y 2009, conforme las siguientes infracciones:
- a) Una multa de 0.71 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por “No haber reconocido las contribuciones reembolsables de dos (02) obras de refuerzo de las redes de distribución secundaria, correspondientes al año 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
 - b) Una multa de 1.00 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por “No haber ofrecido a elección de los usuarios o interesados las modalidades de las contribuciones reembolsables (financiar o construir las obras de infraestructura eléctrica), ni las modalidades de reembolso, detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, incumpliendo los numerales 1.2 y 3.1 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica (en adelante, Directiva sobre Contribuciones Reembolsables).
 - c) Una multa de 4.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por “No haber valorizado correctamente las obras en función del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, de conformidad con lo prevista en el numeral 2.4.2 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables.

- d) Una multa de 1.00 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por “No haber cumplido con el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, contraviniendo el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- e) Una multa de 2.12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por “No haber garantizado la recuperación real de las contribuciones reembolsables, de acuerdo con su carácter financiero, detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, incumplimiento con lo establecido en el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el numeral 1.4 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables.

Cabe señalar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.3.** Mediante escrito con registro N° 201300132690 del 10 de febrero de 2016, ELECTRO CENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN. Dicho recurso fue calificado como uno de apelación mediante el Oficio N° 153-2016-OS/OR JUNIN del 10 de marzo de 2016.
- 1.4.** A través del escrito de registro N° 201300132690 del 04 de agosto de 2016, ELECTRO CENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN, reiterando los argumentos planteados en su recurso del 10 de febrero de 2016.
- 1.5.** Por medio del escrito de registro N° 201300132690 del 25 de enero de 2017, ELECTRO CENTRO amplió su recurso de apelación del 04 de agosto de 2016.
- 1.6.** Mediante escrito de registro N° 201300132690 de fecha 02 de febrero de 2017 y Carta N° GR-879-2018 del 06 de agosto de 2018, ELECTRO CENTRO amplió su recurso de apelación del 04 de agosto de 2016.
- 1.7.** Por medio de la Resolución N° 289-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha de 07 de diciembre de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante, TASTEM), declaró lo siguiente:
 - a) FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO CENTRO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN del 13 de enero de 2016 en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de las infracciones administrativas señaladas en el numeral b), c), d) y d) descritas en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

- b) INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO CENTRO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN del 13 de enero de 2016, respecto a lo señalado en el numeral a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.
- c) La NULIDAD de la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN del 13 de enero de 2016 en el extremo referido al importe de la multa impuesta por la infracción consistente en haber reconocido las contribuciones reembolsables de dos obras de refuerzo de las redes de distribución secundaria, correspondientes al año 2008; y ordena emitir nuevo pronunciamiento sobre esta materia.

1.8. De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 289-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha de 07 de diciembre de 2018, se considera subsistente la infracción señalada en el ítem 2 del numeral 6 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN del 13 de enero de 2016, el extremo referido al importe de la multa impuesta por la infracción consistente en haber reconocido las contribuciones reembolsables de dos obras de refuerzo de las redes de distribución secundaria, correspondientes al año 2008 configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>NO EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES, REFERIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL AÑO 2008</p> <p>Se observó que la concesionaria no ha reconocido como contribuciones reembolsables, dos obras de refuerzo de las redes de distribución secundaria.</p>	<p>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.</p> <p>“Artículo 84º.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real bajo las condiciones que fije el Reglamento.</p> <p>La elección de la forma de devolución, corresponderá al usuario (...).</p>	<p>- Artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

2.1.1. Mediante Resolución N° 289-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha de 07 de diciembre de 2018, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN del 13 de enero de 2016 en el extremo referido al importe de la multa impuesta por la infracción consistente en haber reconocido las contribuciones reembolsables de dos obras de refuerzo de las redes de distribución secundaria, correspondientes al año 2008.

En tal sentido, en la presente resolución se analizará la parte declarada nula, considerando el extremo de la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN que permanece subsistente.

- 2.1.2. Se considera subsistente la parte de la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN, señalada en el numeral 2.3 de la referida resolución, a través del cual se establece que ELECTRO CENTRO es responsable por “No haber reconocido las contribuciones reembolsables de dos obras de refuerzo de las redes de distribución secundaria, correspondientes al año 2008”, así como lo referido en el primer punto del numeral 3 de la Resolución antes mencionada, según lo referido en la Resolución N° 289-2018-OS/TASTEM-S1.
- 2.1.3. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución N° 289-2018-OS/TASTEM-S1 se procederá a evaluar en los numerales siguientes la determinación de la cuantía por la infracción antes mencionada, según lo señalado en la Resolución antes mencionada.

3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como lo previsto en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO A NO RECONOCER LOS APORTES REALIZADOS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS POR EL AÑOS 2008**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe destacar que la concesionaria al incumplir con el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, afectó la calidad y eficiencia del servicio brindado a los usuarios puesto que no cumplió con efectuar la devolución de las contribuciones reembolsables.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que éste se encuentra presente, en la medida que la empresa conocía de la obligación establecida en el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe indicarse que conforme al primer párrafo del numeral 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD, se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior. En consecuencia, dado que no se ha verificado la comisión previa del incumplimiento materia de análisis, se considera que en el presente caso no se configura el supuesto de repetición o reincidencia de la infracción.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que conforme con lo indicado en el Informe Técnico GFE-UCO-183-2015 del 26 de marzo de 2015, emitido por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctricas, se ha verificado que el no reconocimiento detectado en las obras señaladas en el numeral 2.3 del presente informe, asciende a S/. 11 446,41 nuevos soles:

En este sentido, debe precisarse que conforme con el criterio de graduación de sanciones establecido por la Oficina de Estudios Económicos en el Informe de Estudio de Multas N° 039-2008-OS/OEE, efectuado para el procedimiento de supervisión de contribuciones reembolsables, se aplica como monto de la multa el 20% del perjuicio ocasionado. De este modo, el perjuicio económico queda calculado conforme el siguiente detalle:

Año 2008

$$0,20 \times S/. 11\,446,41 = S/. 2\,289,28 \text{ por el año 2008}$$

Multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 0,59 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1576-2019-OS/OR JUNÍN**

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, debe indicarse que conforme con lo indicado en el Informe Técnico GFE-UCO-183-2015 del 26 de marzo de 2015, emitido por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctricas, cada 4 años se actualiza el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución.

De este modo, teniendo en cuenta una vida útil de 25 años de las instalaciones eléctricas y el valor de las obras señaladas en el numeral 2.3 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2016-OS/OR-JUNÍN, la sanción a la fecha por este concepto sería un equivalente del 4 % anual del total del monto de las obras no reconocidas, conforme el siguiente detalle:

TOTAL VNR DE LAS OBRAS (2008)	PORCENTAJE BENEFICIO ILEGAL	IMPORTE DEL BENEFICIO ILEGAL	VALOR DE UIT S/. PARA EL AÑO 2015	MULTA EN UIT
11 446,41	4%	457,86	3 850	0,12

En consecuencia, el monto a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,12 UIT.

Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios analizados en los párrafos precedentes corresponde imponer una multa equivalente a 0.59 UIT + 0.12 UIT, equivalente a una multa total de 0.71 UIT.

No obstante, cabe precisar que según el rango previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es de 1 UIT.

Por tanto, la multa a aplicar asciende a **1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente al momento del pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.8 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130013269001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1576-2019-OS/OR JUNÍN**

Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**